ATHA-DAH-FCD-005-049-12

COLECCIÓN DOCUMENTAL
A.T.H.A.

En el nombre de dios amen

Lo que se tratta, assientta, Capittula y conciertta entre los señores pedro saenz de çirarruyztta y ugarte vezino de la anteyglesia de castillo como padre y lexittimo administtrador de antonio de çirarruystta y ugarte su hixo lexittimo y de la señora doña elena de çirarruystta su lexittima muger y en nombre della y por virttud del poder que de la susodha tiene para lo que de yuso sera contenido, otorgado ante ss.no publico, que para su firmeza, pedio al desta carta se ponga e yncorpore en ella, y de su pedimento y del dho escribano se puso e ymcorpore y su tenor es como se sigue

Sepan quantos estta cartta de poder vieren como yo doña elena de çirarruista muger lexittima de pedro saenz de çirarruista y ugarte vezino de la anteyglesia de castillo con liçençia que primero y ante todas cossas pido al dho mi marido que estta pressente para otorgar con juramento y en forma este poder e yo el dho pedro saenz doy y conçedo la dha liçençia para el efecto que me es pedida y abaxo se expressare a la dha doña elena de çirarruista mi lexittima muger e yo la dha doña elena la acepto e usando della digo, que este cassamientto estta ttratado con comunicacion de los deudos de ambas partes para cassarse en vno antonio de çirarruyztta hijo lexittimo mayor mio y del dho pedro saenz de çirarruista mi marido y doña

Lopez de olarte donçella hija lexittima de mi y de
Garçia de olarte y doña mari diaz de lettona y olarte
y para la celebracion del contratto estta señalado por
puestto el lugar de lettona de la probinçia de alaba
y no estto y en dispusiçion de poder acudir personal
mente al dho lugar de lettona por lo qual usando y
de la liçençia marittal de suso expressada por esta
cartta, doy ttodo mi poder cumplido e basttante y lleno y
de la asisttançia que de derecho se rrequiere al dho pe
dro saenz de çiraruistta mi marido para que por si
y por mi por escriptura de contratto mattrimonial
haga dottacion y donacion en fauor del dho antonio
de çiraruistta nro hijo mayor para en cassami
ento de con la dha doña antonia lopez de olarte
con las calidades que abaxo se expressaran y con las
demas que mejor nos estubiere de la cassa ferreria
molinos y bienes siguientes

Primeramente que dado estar y donar y siendo ne
cessario desde luego queda dottada y donada por mi
parte la cassa y solar de ugarte de yuso con su asientos
de baron y sepulttura que ttiene en la primera ylera
en la yglessia de castillo y mittad de ferreria mayor de
ugarte y la mittad de los molinos de ugarte y sus
pressas, calçes y aderentes y las tierras de pansembrar
mançanales casttañales robredales, y frutos y frutales
a la dha cassa pertenecientes con sus dos cassas de orno

de cobrar y lagares y las debisas que a la dha cassa y solar de Ygarte deben de dos años en uno la cassa de Yturbe de elgueçuri sitta en la anteyglessia de Yurre y la de calbidea de en medio que fue pertenesciente a petillo de calbidea, que esta sitta en la anteyglessia de san pedro de arançaçu que de dos años en uno de de cada una, un ducado = y tambien a de aber el sel de de la barria que antiguamente se llamo arrutaran que esta en el termino de arraça de las anteyglessias de castillo y elexabeytia todos los quales dhos bienes son de binculo y mayorasgo y subcedio en el dho pedro saenz de çirarruista, mi marido, como hijo lexittimo de Juan saenz de çirarruista su padre, como constara de rrecaudos lexittimos que tenemos en nuestro poder y junto con el dho binculo anda ynclusso el el patronasgo de la memoria que dexo el dho Juan saenz y el derecho de pressentar capellan de las capellanias que se fundaron por el dho Juan saenz y se rarfixo todo ello por escriptura de transaçion hecha y ottorgada entre el dho pedro saenz mi marido y su curador y Urttun saenz de çirarruista = ytten a de donar y dottar el dho mi marido a los dhos cassantes los derechos que tenemos en otra quarta parte de la dha ferreria de Ygarte la qual a quarta parte tenemos en enpeño por el deficios y machuras que nos otros y el dho Juan saenz de çirarruista nuestro padre y suegro tenemos hechos

Iten a de donar y dottar la cassa nueba que esta en frente de la dha ferreria de Vgarte y la cassa que llaman de Vribarry con su asiento y sepultura que tienen en la yglesia de Elexabeyttia y ambas cassas a de donar con sus heredades tierras de pan sembrar manzanales castañales frutos e fruttales dellas pertenecientes con expresa calidad de que despues de la vida mia, o del dho mi marido Francisco de Çiraduigtta que se espera sera luego de missa o, otro, qualquier hijo nuestro que lo fuere de su propia bibienda y no para otro effecto a de gozar por su vida, la una de qualquiera de las dhas dos cassas con la tierra de pan sembrar de doze peonadas y doze manzanas que esten juntos en un puesto y esto a de gozar sin carga de renta alguna el tal clerigo por sus dias de su bida——

Iten a de donar la cassa y solar de Atucha sita en la anteyglesia de Lemona con su casa de horno y lagares y cassilla que llaman de cadalsso que esta cerca della y las tierras de pan sembrar, manzanales castañales xarales, robredales y hegurbides a la dha cassa de Atucha pertenecientes y su sepultura y asiento de silla que la pertenece en la dha yglesia de Lemona——

Iten a de donar la torre de Attucha de la dha anteyglesia de Lemona con la cassa de lagar que tiene al lado y sittio de ferreria que la vbo anti

Antigua mente y se des molo, con su assientto y se
pulttura que anssi bien tiene, en la dha yglessia de le
mona en la primera yllera con la qual dha torre de
atucha se yncluyran en la dha donacion las debisos
que a ella deben es a saber de dos años en uno cada un ducado
la cassa de yturbe de elgueçua de la ante yglessia de yurre
y la de cal bide de medio de la ante yglessia de aranzazu
de suerte que como por este solar de ugarte deben de
dos años en uno cada un ducado deben ttambien de dos
años en uno cada ducado a la dha torre de attucha
perpetuamente, la qual dha torre se donara
con todos sus pertenecidos
y tena de donar anssi bien los molinos de dos ruedas
que se llaman de ubegura del barrio de elgueçua que es
tan sittos en la iurisdicion de la dha, ante yglessia
de yurre y sus pertenecidos = y a de aber expressa con
dicion y calidad y desde luego la pongo en la cassa
nueba de enfrente de la ferreria de ugarte y la de
uribarri y la cassa y solar de atucha y la torre de atu
chola y los molinos de dos ruedas que llaman
de ubeguia y la otra mitad de los molinos de ugarte
que asta agora, an sido, bienes libres y todos los
pertenecidos de qualquiera de las dhas casas y sus
sepulturas, onores usos y costumbres se hayan
de juntar y desde luego doy por juntados al binculos
y mayorasgo que se hizo destadha cassa y solar de

Ygarte y sus pertenecidos y que siempre ayan
de andar juntos y unidos y an de ser de las mismas
calidades y condiciones como si desde el principio es
tubiesen yncorporados el vinculo que se hizo por el
dho Juan saenz de çitarruista de la dha cassa y solar
de Ygarte y sus pertenecidos y en materia de los
llamamientos y subcesion an de ser estos bienes
que se yncorporan de la misma calidad y condicion
en los otros primeros vinculados = y con condizion
que porquanto en esta donacion yncluye, demas
y aliende de la mitad de la ferreria de Ygarte
que es vinculada, otra quarta parte della que
por machuras tenemos en empeño a de aber con
dicion expresa y la pongo que en casso en los
dueños a quien pertenezce la propiedad de la dha
quarta parte quisieren desenpeñar cada uno
su parte / o porcion quando no lo hagan los
derechos que en la dha quarta parte, tenemos
para dis poner dellos como quisieren y an de ser nuestros
propios y lo hemos de perdonar a otro qualquiera
vender o hazer lo que quisieremos en todo el tpo
que se dexan de hacer el tal desempeño / o dexa
ren de vender, o disponer hemos de gozar los
cassantes y nos otros a medias la dha quarta
parte como lo hemos de hazer de la otra mitad

Y todos los demas Bienes

Yten de donar a los dhos cassantes la cassa de Ygal
dea y la cassa de echezarra, que ambas esttan sitas
en el barrio de olacaual del anteyglessia de dima
y ttodos sus perteneçidos y se yncluyra ttam bien en la
dha donaçion el derecho de siete gallinas perpetuas
que en cada un año nos deben dos cassillas y sus perte
neçidos de la dha anteyglessia de lemona questan
edificadas en suelo y tierra de la cassa de attucha
junto a la yglessia parroquial de ella que la una
edifico mm abbad de benero, difunto, que paga quatro
y la ottra Juana abbad de asua, en que al pressente bibe
Pedro de malluguiza sastre que paga las otras tres
Yttem a de donar el dho pedro saenz por si y en virtud
de este mi poder el patronasgo de la capilla particular
de santa catalina de la yglessia de dima con su silla
de madera de baron y ttumba y tiene la dha capilla
sus hornamentos y calizes y quatro arcas que perte
nezen a ella misma, demas y aliende de las en que se
guardan los hornamentos tocantes a la capilla
y en ella nos pertenezen quatro sepulturas y el
derecho de pressentar dos capellanias en tpo de
bacaçion, y la dha presentacion hemos de gozar
en nuestra vida, el dho mi marido e yo hemos
de acudir a las obligaziones ttocantes a la dha
capilla y su patronasgo pero despues an de acudir

los dhos cassantes de la manera que nos otros
lo hazemos = y tiene se les a de donar a los cassantes
la cassa y solar de elexalde de la dha anteyglesia
de dima y todos sus pertenecidos con expressa calidad
y condizion que el usofructo suyo hemos de gozar
enteramente el dho mi marido e yo para con el
acudir a la oblada y obligaziones de la dha capilla
de santa catalina de dima y despues de la vida
del que sobre bibiere entre nos marido y muger
a de quedar subjeta la renta y los aprobe
chamientos de la dha cassa y solar de elexalde
para cumplir el pan y la oblada de sobre la sepul
turas y capilla de santa catalina de dima a saber
la oblada y pan de todos los dias domingos y fiestas
de guardar y dias lunes de cada año y tanbien
se llevara la zera y oblada que se acostumbra a saber
el dia de san agustin de cada año y bispera de pascua
de pentecostes y bispera de la fiesta de san lorenzo
que son los dias en que se celebran memorias perpe
tuales que dexo doña maria ybañez de atucha
difunta a quien yo la dha doña elena sucedi
y esta carga y obligacion precipuamente an de acudir los
cassantes y sus subcesores segun y de la ma
nera que acudimos y acostumbramos acudir

el dho Pedro saenz e yo la dha Doña elena
y para que las almas de los difuntos mis autores
que estan enterrados en la dha capilla y sepulturas
sean sufragadas y en ello aya particular cuydado
queremos yo y el dho mi marido que al dho antonio
de çira Ruiz y a sus hixos y personas que subcedieren
en los dhos bienes el cauildo de la dha yglessia de
Lima pueda compeler y apremiar a ello por todo
rigor de derecho a que cumplan con lo susodho so lar
y que en el usso frutto de la dha cassa y sus pertenecidos
para el dho efecto = y en casso que se sus trayga
el dho nuestro hixo y no quissiere con esta carga
la dha cassa el dho cauildo de Lima pueda de su
mano arrendarla y que el cumpla con lo susodho
para lo qual tenga el dho cauildo que es y fuere
facultad y derecho por siempre jamas y esto
hacemos por el sufragio de las dhas almas y porque
con esto la dha cassa y solar de ygarte y sus
dueños se an de allar libres de la dha obligacion
y que en todo nro tpo se a acudido = y con con
dicion que en casso que algun hixo o nuestro
biniere a ser clerigo de missa y quisiere
abitar y bibir en la dha cassa y solar

De el alcalde, a de ser siempre, preferido a otro qual
quier arrendador con tal, que por la renta, al quil a de
acudir a la dha carga de pan, o blada, y cera segun esta dho;
y si la renta baliere mas, a de gozar el Alexo hijo
nro, biviendo en ella pero en caso, que el tal Alexo
hijo nro, fuesse remisso en cumplir con la dha oblada
pan y cera, a de ser compelido a que lo cumpla por el dho
Cavildo eclesiastico de dima, por todo rigor = y la dona
cion de todos los dhos bienes cada cossa y parte de ellos
anssi de los bienes binculados y los que agora se binculan
como de los bienes libres de todo ello, y el usso fruto de ellos
hemos de gozar, a medias a saver la mitad el dho mi
marido e yo y la otra mitad los dhos casantes teniendo
coabitacion nra nosotros la dha cassa y solar de
Ugarte con declaracion que la mitad de el dho usso fruto
hemos de gozar por nros dias el dho mi marido e yo, y en
falta de uno el que sobrebibiere enteramente el usso
fruto de la dha mitad = y si los casantes quisieren estar
en nra compañia les daremos el sustento necessario con
en el tpo, que anssi estubieren ayamos de gozar tambien
la mitad del usso fruto de lo tocante de la ferreria
y molinos, y de los demas bienes si bien el gozamiento de la
mitad suya de montes an de gozar y llevar aunque les
demos el sustento = y con que los dhos casantes sean
obligados, a hazer los cumplimientos de mi alma
y del dho mi marido segun se acostumbra en esta tierra

y suelen hazer a personas de nra calidad = y expresamente se a de asentar por condizion y desde luego la pongo y que el hazer y otorgar arrendamiento de cassas e bienes siempre durante nuestra vida nos a de competter al dho mi marido y a mi y solamente tocara y pertenezera a los cassantes el gozar la mitad de la tal rrenta con que nosotros hicieremos los tales arrendamientos y no otra cossa alguna = y de la misma manera en quanto a aparexar los oficiales de la ferreria nos a de competter a nosotros mismos y los dhos cassantes se han de atener a los aparellamientos que el dho mi marido e yo hicieremos sin q se entrometan en ello = y es calidad expressa y condicion que los trocos de rrobles que por parte el dho mi marido e yo vbieremos menester para todas las rrecamiñaduras de venas libremente los hemos de poder cortar porque pero hemos de ser obligados a hazer plantar dos plantios por vno cada bez que lo cortaremos para que la propiedad no baya en diminuycion = y con estas calidades y condiciones y con las demas que bien nos esttubieren en virtud deste poder a de hazer por si y por mi la dha donacion y dotacion = y ansi bien por ambos a de dotar e donar de los bienes comunes que tenemos doce cabeços de ganado vacuno y doce cabras vna taza de platta juntacon de platta vna porcelana de platta seis cucharas de platta dos camas guarnidas a cada dos bezes con dos cubos quatro cubas de embazar sidras doce caveles quatro arcas y vna artessa y los demas bienes y a la que rreserbamos para nosotros mismos y con que la docte que en dinero a de traer la dha doña Antonia Lopez de Ezcarte por el dho contrato y la ofrecieron

Sus padres y deudos a deser enteramente para el dho
mi marido y para mi y sin parte de los dhos casantes = y de
baxo destas condiciones doy al dho pedro saenz de çiravuista
mi marido poder en forma para que por ambos con las
fuerças y firmezas necesarias otorgue la dha escriptura
de contrato matrimonial y en ella haga las dhas dotaciones
y donaciones queriendo por el fechas y otorgadas y desde
luego las apruebo e rratifico y doy por mi parte por otor
gadas como si al otorgamiento yo misma con liçençia ma
rital me hubiera allado pressente y otorgante para
todo lo qual y lo a ello conçerniente doy este poder abidas aqui
por puestas las fuerças y firmeças necessarias de suerte
que por falta de algunas de ellas no dexe de llevar el
efecto lo en este contenido y para que ansi me lo agan
guardar cumplir e pagar doy todo mi poder cumplido
a las justiçias de su magestad de qualquier parte que
sean a cuya juris diçion me someto e renunçio mi
propio fuero juris diçion e domiçilio y la ley sit con
benerit de juris diçione omnium judicum e re
zibo esta carta y lo que en su virtud se hiziere por el
dho mi marido, por sentençia difinitiva pasada en
cossa juzgada e por mi pedida y consentida e rrenunçio
todas las leyes de mi favor y en espeçial las leyes
del senatus consulto beleyano y las de toro e partida que
hablan en favor de las muxeres en uno con la del derecho
que proybe la general rrenunçiaçion de leyes e por
ser muxer casada para mas fuerza de lo suso dho juro
a dios nuestro señor y a las palabras de los quatro eban

y a dios sobre la señal de la cruz como esta ✝ de aber
por firme este dho poder y lo que en su virtud se hiciere
autilare y ottorgare, e no hire contra ello en manera al
guna ni pedire absolucion ni rrelaxacion deste jura
mento a ningun perlado que me pueda conceder y aun
que de proprio motuo me conceda no usare de la tal rre
laxacion so pena de perjura y quantas veces se me rre
laxare tantos juramentos hago y uno mas para que
aquel este siempre por rrelaxar y lo ottorgue estando
presente y consentiente el dho mi marido en esta casa
y solar de Ugarte de la ante yglesia de castillo a veynte
y siete dias del mes de abril de mill y seiscientos e treynta
y ocho años = Otrossi a de aver ansi bien expressa
condicion y desde luego la asiento y pongo que por quanto
el dho pedro saenz de çira Ruista mi marido vino
a suceder en la dha cassa y solar de Ugarte y sus pertenecidos
como hixo legittimo del dho Juan saenz de çira Ruista
que fueron por el binculados y despues en la escriptura de tran
saçion que se hiço y ottorgo entre el dho pedro saenz de
çira Ruista y su curador de la una parte y de la otra
hernan saenz de çirarruista se rratifico el dho binculo
y ubo expresa condicion que la dha cassa y solar de
Ugarte y mitad de ferreria y molino y todos los demas
bienes muebles e rrayzes y semobientes que perte
necieron al dho Juan saenz rreduciendose a dinero lo que
resta se cumplida las memorias y satisfaciones suyas
ubiesen de ser de binculo y mayorazgo y que no se pudiesen
bender ni enaxenar y porque por ello el dho antonio
de çira Ruista podia decir que como a sucesor del dho

Binculo y mayorasgo le conpete a pedir quentta y razon de los dhos bienes semobientes que pertenecieron al dho Juan saenz casso que en algun tpo dixiere o yntentare en esta rrazon el o algun sucesor suyo alguna cossa es condicion expressa y la pongo y asiento que no hayan de pedir deducir ni yntentar cossa alguna en esta razon y casso que pidieren o yntentaren se entienda ser esta donacion en quanto a los demas bienes que se donan y agregan al dho binculo ninguna y de ningun balor y efecto y solo los dhos bienes que se agregan al dho binculo y no otros algunos an de ser sujettos para el cumplimiento de aquello que se yntentare o quisieren yntentar y todos los bienes que tenemos libres y adelante tubieremos an de ser libremente nros juntamente con la mitad de nrro usofrutto de los sobredhos bienes sin que a cossa ni parte dello se pueda yntentar ni pretender cossa alguna y por el mismo casso que lo yntentaren no han de poder aprobecharse de la sobre dha donacion sino que aquella a de quedar de buelta a nosotros y a nrra boz que beniere a suceder en los demas bienes libres que rreserbamos para nos y esto se pone por toda claridad y para que siempre aya paz entre padres hijos y deudos porquanto los bienes muebles que ansi quedaron de la parte del dho Juan saenz se consumieron y gastaron en aumentar las propiedades del dho solar de Ugarte y en edificar la cassa nueba de junto a el nrra ferreria de Ugarte y sus manzanales que se agregan al binculo y en

Cumplir las memorias y satisfaciones del dho Juan
saenz y en el seguimientto del pleytto que la hijas del
dho hernan saenz de çirarruizta intentaron sobre la
misma herenzia de suerte que no solamente los dhos
bienes muebles que se aplicaron a la parte del dho
Juan saenz sino otros muchos ducados mas hemos puesto
y gastado en las cosas arriba expresadas y con estas
calidades y condiziones se ade otorgar y entender
la dha donazion que hiziere el dho mi marido
y asi lo, otorgue en la dha cassa y solar de Ugarte a los
dhos beynte y siete dias del mes de abril de mill y seis
çientos e treinta y ocho años siendo testigos Juan de
aguirre olarte vezino de la villa de Villaro y Ju
de Ysabel vezino de la dha anteyglesia de dima
y Juan de Sagarminaga residente en la dha anteyglesia
de castillo y el dho pedro saenz de çirarruizta, otorgante
firmo por si y no firmo la dha doña elena de çirarruizta
por no sauer firmar y a su ruego firmo el dho Juan de
aguirre olarte testigo susodho e yo el dho escribano
ynfraescripto que fuy pressente al otorgamiento
doy fee que conozco a los testigos y otorgantes = pedro saenz
de çirarruizta = testigo Juan de aguirre olarte = ante mi
fran^co de Sarria, = ba testados para la abitacion nra, no
bala entrerrenglones, calidad, vala, e yo el dho fran^co
de Sarria escribano publico del rey nro señor perpetuo
de los numeros de la merindad de arratia y de la villa
de Villaro del muy noble y leal señorio de bizcaya pressente
fuy al otorgamiento deste poder en uno con los testigos
y otorgantes a quienes conozco y de pedimiento de los
dhos otorgantes hice sacar este treslado en estas

8

Quattro foxas de papel con esta de mi signo y en fee signe
y firme = En testimonio de verdad = Fran.co de sarria

Prosigue

el dho pedro saenz por si y en nombre de la una parte
y de la otra los señores Miguel garzia de olarte y doña
maria diaz de letona su lexitima muger señores de la
Cassa de olarte en el balle de horozco con licencia que la dha
señora doña maria diaz pidio al dho su marido para
otorgar e jurar esta escriptura y el susodho se la con-
cedio para lo que se la pide y se obligo de la aber por
firme y de no la rrebocar en tpo alguno, so expressa
obligazion que para ello hizo de su perssona e bienes
ambos e por aber y el dho señor pedro saenz obligandose
y obligando a la dha su muger por el dho poder
juntamente de mancomun y lo mismo los dhos
señores miguel garzia e su muger de mancomun
anque esta mancomunidad sigue comprenda sino
entre marido y muger y no la una parte por la otra, ni la
otra por la otra y en esta conformidad cada uno
por si y in solidum e por el todo rrenunciando como
para ello renunziaron, las leyes de duobus rrex de
bendi y la autentica pressente cobdiel de fide jusoribus
y el beneficio de la dibission y escurçion y epistola de dibo
adriano y depositto de las espenssas y las demas leyes
y derechos de la mancomunidad en forma sobre el
cassamiento e matrimonio que mediante dios y a
su santo serbicio se a de contraer entre los señores
antonio de cirarrueta y uparte e doña antonia de
olarte hija lexitima de los dhos señores Miguel
garzia e doña maria diaz de letona es lo siguiente

Lo primero que precediendo las amonestaciones
y dilixencias quel santto concilio de trento dispone
y no resulttando dellas ympedimentto lexittimo los
dhos señores antonio de çirarruijstta y ugarte y doña
anttonia de olarte se desposaran, cassaran y belaran
yn facie eclesie dentro de quinze dias cumplidos
primeros siguientes y para ello el dho pedro saenz
en nombre del dho su hijo y los dhos señores miguel
garzia y su muger por su hija, le dan su fee y palabra
de lo cumplir la vna parte a la otra, y la otra, a la
vna y a ello quieren ser apremiados por todo rigor de derecho
yten el dho pedro saenz de çirarruijstta, y ugarte por si y en
nombre de la dha su muger y por virtud, del dho su poder
por la causa, onorosa deste matrimonio y porque lleue
efecto desde luego manda y dona al dho antonio de çira
ruijsta su hixo lexitimo, todos los bienes muebles
y raizes y semobientes declarados expresados en la
escripttura de poder suso ynsertto, con las mismas decla
raziones y circunstanzias y solenidades en el contenidos
y siendo necesario de nuebo los da aqui por expre
ssados ansi los binculados como los libres sin di
ferençia alguna y esto lo manda por si y en el dho
nombre vsando y aprobechandose, para ello del fuero
de Viscaya y capitulos del que sobre esto tratan como
viscaynos, y orixinarios quel y la dha su muger, lo son
del señorio de Viscaya y a la obseruançia guarda e cun
plimiento quieren ser apremiados, por todo rigor
de derecho y a ello se obliga y obliga a la dha su muxer
como mas aya lugar y al derecho del dho su hijo

Conbenga e aprobeche en forma bastante

Yten el dho pedro saenz de çirarruysta e Ugarte por si
y en el dho nombre desde luego atendiendo a las buenas
partes y calidades de la dha señora doña antonia
de olarte por causa onorosa deste matrimonio y como
mas aya lugar de derecho desde luego manda a la
susodha en arras y donaçion propter nunçias tres
çientos ducados los quales confiessa que caben en la
deçima parte de sus bienes que al presente tienen
y caso que no quepan quiere y consiente en la deçima
parte de los bienes que dexaron al tpo de su fin e muerte
los aya y llebe y donde mas quissiere a su libre volun
tad y eleccion a cuya paga quieren ser apremiados
por todo rigor de derecho

Yten los dhos señores miguel garçia de olarte
y su muxer desde luego mandan en docte a la dha se
ñora doña Antonia de olarte su hija e por docte y caudal
suyo al dho señor antonio de çirarruysta y Ugarte
su esposo e marido que mediante dios a de ser mill y qui
nientos ducados de a onze Reales cada uno los quales
se los mandan y consignan en la futura subçesion que le
a de perteneçer a la dha señora doña Maria diaz
de Mottona en la futura subçesion despues de los largos
dias de la señora doña casilda de olarte su madre
y suegra y de su lexitima paterna y luego que fa
llesca la dha señora doña casilda sin otro ter
mino alguno segun y como y en la misma conformidad
que tienen donados a la dha señora a su hixa

Por escriptura publica que en su favor sobre ello tienen
otorgada por ante Lucas Lopez de Soloaga escribano de
su magestad e veçino del lugar de Sironda que para su fir
meza de esta manda y capitulo pidieron a mi el escribano
la ponga e yncorpore en esta escriptura y de su pedimiento
y del dho escribano la puse e yncorpore que su tenor es como se sigue

donazion En el lugar de Lettona a veynte y tres dias del mes de Julio
de mill y seis zientos treynta y cinco años ante mi el ssno
publico y testigos parezieron presentes los señores
Miguel garzia de Olarte y doña maria diaz de Letona
su lexittima muger señores y veçinos que son de la casa
de Olarte en el balle de Horozco y señorio de Viscaya y ella
con lizenzia y expreso consentimiento que primero y an
te todas cosas pedio y demando al dho su marido para el
uno y juntamente con el ssotorgar e jurar lo que de yuso
en esta escriptura sera contenido y el se la concedio y o
torgo con obligazion que hizo de su perssona e bienes
de no la contradezir ni rrebocar agora ni en ningun tpo
por ninguna razon del mundo y la dha doña maria
diaz lo acepto y de ella usando ambos a dos de man
comum y a boz de uno y rrenunziando como para
ello renunçiaron la autentica presente y las de
mas leyes que deben renunciar los que se obligan
de mancomum y por tanto en la mejor forma que lugar
aya de derecho cedian donaban y rrenunciaban
a la señora doña Antonia garçia de Olarte y Lettona
donzella su hija lexittima para su rremedio y a
lo que ella mas quisiere y por bien tubiere mill

Cuinientos ducados los quales los aya y lleve
de lo mejor parado de nros bienes derechos y acciones
donde ella escogiere, y por bien tubiere ademas de las
cantidades que en sus legitimas paterna e ma
terna le cupieren sin que en esto le puedan poner
estorbo, ni contradicion ninguna, de los dhos sus
hermanos, nuestros hijos pena de que si se la pusieren
les mandamos el tercio remanente del quinto de
toda la dha nra hacienda y en este caso nos balemos
y arrimamos al fuero del señorio de Viscaya
como Viscaynos originarios que lo somos y al pre
sente bibimos en la dha cassa de Olarte dentro del
dho señorio de Viscaya y nos obligamos de baxo
de la dha mancomunidad de que esta donacion
le sera sana segura e de paz a la dha nra hija
y que ninguna persona de los dhos nros hijos
ni otro ninguno le pondra pleytto ni contra
dicion alguna porque el dho fuero nos da jurisdicion
a los tales Viscaynos en la forma que quisieremos
no embargante que las leyes del reyno dispone
otra cossa porque en quanto a esto su magestad
la suspende y no hiremos contra la dha mejora
nosotros ni otra persona alguna y si por hazer
la dha contradicion algun daño le beniere
y redundare a la dha nra hija le queremos pa
gar de los dhos nuestros bienes y para la execucion
e cumplimiento damos poder bastante a todas

y quales quier Juezes e Justicias destos Reynos y del
dho señorio de biscaya y otras quales quier partes
de los dhos Reynos para que por todo rrigor e bia exe
cutiba ansi nos lo hagan cumplir como si todo
ello por Juez competente ansi fuera Juzgado
y sentenciado y la tal sentenzia a nos fuera
notificada e por consentida y no apelada e pasada
en cosa Juzgada e rrenunçio las leyes de mi
fauor, e yo la dha doña maria, las del beleyano
de toro y partida, como en ellas se contiene y ademas
por ser cassada Juro a dios y esta cruz ✝ en que
pusse mi mano derecha de no yr ni benir contra
esta escriptura ni contra cossa ni parte dello
en ella contenido ni pedire absolucion ni rrela
xacion deste Juramento a nuestro muy santo
Padre ni a otro Juez ni perlado que me la pueda
dar ni quando de su propio motiuo, me la diere
no usare della, pena de perjura y ynfame persona
de menos valer y ansi lo otorgamos en forma
ante lucas lopez de soloaga escribano Real vecino
del lugar de fironda y los testigos ynfraescriptos
desta cartta, siendo testigos el licenziado
e amarra y sebastian de ugarte y pedro de ara
na estantes en el dho lugar y de los dhos
otorgantes que yo el escribano doy fee que
conozco lo firmo el dho miguel garzia y por

La dha su muger que dixo no sabia vn testigo
Miguel garcia de olarte passo ante mi Lucas Lopez
e yo el dho Lucas Lopez de soroaga escribano real
vezino del lugar de foronda que pressente fuy
y de pedimento de la dha doña antonia la fize
sacar y saque segun que ante mi passo y lo firme
y signe y no lleve derechos en testimonio de verdad
Lucas Lopez =

Otorgue- La qual dha escritura de donacion la aprueban
y ratifican y quieren ser apremiados a su guarda
y cumplimiento ynbiolablemente y de quales
quier leyes y derechos que les pueda pertenecer
en qualquier forma que sea para yr contra lo que dho es
le desisten e apartan y lo renunçian en bastante for
ma para no yr contra ello en manera alguna = mas
le mandan quinientos ducados de arreo en bienes
muebles a tasacion e bista e parezer de perssonas
puestas por las partes segun el uso y costumbre que
de ello ay en el balle de horozco donde ellos son vecinos y el en
trego dello se obligan de lo hazer luego que los dhos con
trayentes se casaren y belaren al tpo y quando se
entregare esta docte el dho contrayente sea obligado
de otorgar en favor de la dha contrayente escriptura
de recibo en forma bastante = con tal condicion
que la dha doña Antonia de olarte tenga potestad
y libre facultad de disponer de la mitad de los

dos mill y quinientos ducados en quien y como y en la
forma y manera que quisiere a su libre voluntad
= y guardando su disposicion el contrayente, o lo que de ellos
dispusiere la dha señora doña Antonia no tenga
obligacion a bolber ni hacer retorno de ellos a los dhos
señores Miguel Garcia y su muger ni sus derechos abientes
ni a otra persona alguna = ecepto la dha mitad de los
dos mill e quinientos ducados y lo que dexare de disponer
de la dha mitad y si falleciere sin hacer la dha dis
pusicion aya de bolber el dho contrayente todos los dhos
mill y quinientos ducados en caso que el dho matrimonio
y entre los dhos contrayentes se disuelba sin hijos
y aunque los dexen estos si no llegaren a hedad de poder
testar = el dho contrayente aya de hacer buelta y re
torno en la conformidad que ba dho de la dha mitad de los
dos mill y quinientos ducados a lo que dexare de disponer
de la dha mitad luego que lo tal subceda sin aguardar
al termino que para ello la ley le da que desde luego
renunciaron como mas aya lugar de derecho = y el dho
Pedro Saenz de Ciraurquita por si y en el dho nombre
y el dho su hijo lo acepto y se obligo y lo se obligo a la
observancia y guarda deste capitulo como en el se contiene

Yten el señor don Juan Antonio de Lettona y Olarte
capitan de ynfanteria española de su magestad hijo le
gitimo de los señores Juan Lopez de Lettona difunto y de la
dha señora doña Casilda de Olarte y tio de la dha señora
doña Antonia de Olarte vecino deste lugar de Letona
como tal tio de la dha señora doña Antonia e porque

3

lleve efecto este matrimonio = aviendo bisto el capitulo
antecedente que yo el escribano se la lei de berbo ad berbum
como en el se contiene de que doy fee = dixo que se obligaba
e obligo de que los dhos mill y quinientos ducados que antes
mandan los dhos señores miguel garzia e su muxer a la
dha señora doña Antonia su hija en la futura subcesion
de la dha señora doña casilda de olarte su abuela o abian
y le seran a la contrayente ciertos seguros y bien pagados
y no lo siendo por qualquier caussa que sea = el como tal tio
y estraño dotador porque lleve efecto este matrimonio
los pagara a la contrayente los dhos mrs o lo que dellos
no cupiere y lo pagara a rrespecto de ciento y cinquenta
ducados por año hasta que se acaben de pagar enteramte
lo que ansi faltare y no cupiere comencando a correr
los dhos años desde el dia del fallecimiento de la dha
señora doña casilda de olarte y por ello quiere ser apre
miado como por obligacion guarentigia de plaço pasado
con todas costtas y daños

Itten la señora doña casilda diaz de olarte como abuela
materna de la dha señora doña antonia de olarte su nieta
por el amor y aficion que la tiene y por los serbicios que la a fecho
e porque lleve efecto este matrimonio y por su aumento
de dote y como mas aya lugar de derecho manda a la dha
señora doña antonia de olarte su nieta mill ducados
de a onze reales cada ducado los quales dara y pagara al
dho señor antonio de çirarruzta su esposo e marido que
mediante dios a de ser de el dia de Santiago primero benidero
deste año de la fha desta a cuya paga quiere ser apre
miada por bia executiba e todo rrigor de derecho

Con tal grabamen, que si el matrimonio de entre los dhos
señores antonio de çiraluqueta y doña antonia de larre
se disolbiere sin hijos por qualquiera de las causas que el
derecho permite que lo tal subceda sin aguardar al ter-
mino que para ello la ley concede cuyo beneficio renun-
cia a de bolber y restituyr los dhos mill ducados aun
que ayan dexado hijos si estos fallecieren sin llegar
a hedad de poder testar y la dha buelta y retorno el dho
señor antonio de çiraluqueta y sus herederos e suçesores la
ayan de hacer al señor don Juan antonio de letona su hijo
y subcesor en su cassa binculo y mayorazgo y si al tpo que es-
to subceda fue fallecido el dho señor don Juan antonio
aya de hazer el dho retorno al que fuere subcesor en el
dho binculo y a ello sea apremiado por todo rigor = y el
dho señor pedro saenz por si y en el dho nombre acepto
este capitulo y se obligo a su guarda y cumplimiento
como en el se contiene, por lo que toca a su parte y de la
dha su muger e hijo y se dio por contento y enteramente
satisfho e pagado con la dha manda, por todos los
serbicios que la dha señora doña antonia su nieta pueda
pretender contra ella y sus bienes aunque monten mas
de la tal demasia en el dho nombre la hace gracia
y donacion en forma bastante y de hacer el dho retorno
como va dho = desistiendose de todos los derechos e aciones
que le pertenezcan y que no se aprobeche dello en manera
alguna cuyo beneficio renuncia
y tiene declaracion expresa que aunsi los dhos mill y qui-
nientos ducados por una parte y por otra mil ducados
que se ofrecen en dinero por esta escriptura no embargante

Lo en ella refferido se an de dar y entregar al dho
señor Pedro Saenz de Ugarte para que dis ponga de ellos
a su boluntad = contar que los bienes que el suso dho por si
y la dha su muger offreçe dona y manda al dho señor
Antonio Saenz de Ugarte su hijo por esta escriptura y poder
en ella ynserto desde luego ayan de quedar y quedan expresamte
ypotecados para el tpo y caso que se offresca la restitucion y de
bolucion de la dha dote y para suffiçiençia dello se obligo y obligo
a la dha su muger debaxo de la dha mancomunidad en
forma bastante

Iten es declaraçion y condicion particular de que si suçediere
disolber este matrimonio sin hijos y caso que aya
no lleguen a hedad de poder testar cumpla el dho con
trayente y quien suçediere en su derecho de haçer restituçion
en quanto al arreo que se offreçe por esta escriptura cunpla
en bolber el dho arreo en el ser que se allare y lo consumido
se de por consumido sin que por ello aya de bolber cosa
alguna en manera alguna

Iten dixieron los dhos pedro Saenz de Ugarte por si y la dha
su muger y los dhos miguel garzia e su muger que las man
das y donaciones que por esta escriptura hazen ansi de rayzes
como muebles se ayan y se entiendan usando del prebilegio
de la ley del fuero y sus capitulos apartando como desde
luego apartan a los demas sus hijos y decendientes
que puedan tener derecho y pretension a los dhos bienes
con sendos arboles con su tierra los foranos de sus casas
y con cada una teja y diez mrs de la forma y manera
que las dhas leyes y capitulos que dello tratan disponen

En la forma y manera que dhas se asentaron
y capitularon todas las dhas partes y cada una por lo que
le toca y de su cumplimiento e pago obligaron con sus per
sonas e bienes derechos e aciones avidos e por aber e dieron
poder cumplido a las justicias de su magestad de quales
quier partes que sean a cuyo fuero se sometieron y rre
nunziaron el suyo propio y la ley sit conbenerit
de iuris dicyone omnium iudicum y lo rreçe
bieron todo ello por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada e rrenunciaron
las leyes fueros y derechos de su fabor con la que proybe
que general renunziacion dellas, otrosi las dhas
señora doña casilda diaz destarte y doña maria diaz
de letona rrenunciaron las leyes del emperador jus
tiniano de toro y partida y las demas que son en fabor
de las mugeres de cuyo efecto yo el escriuano doy fee las
abisse y la dicha señora doña maria diaz de letona por ser
casada juro a dios y a una cruz a tal como esta + en
forma de derecho de tener y guardar, e aber por firme
esta escriptura y de no yr contra ella, alegando fuerza
lesion ni engaño ni otra causa alguna, en perjuyçio
de esta escriptura, so pena de perjura, y de caer en caso
de menos baler, y deste juramento no pedira rrela
xacion a ningun juez que para ello poder tenga
y si lo pediere o se le concediere no usara del, antes
se lo tornara a hacer de nuebo quantas bezes se le
conseda e una mas en firmeça de lo qual lo otor
garon ansi ante el presente sno, e testigos en el

Lugar de letona a veynte y ocho dias del mes de
abril de mill y seiscientos e treynta y ocho años
siendo dello testigos el lizenziado Juan bautista de
gamarra abogado vecino del lugar de foronda
gregorio gonzales de sarral de e Juan bautista de
sarral de suheso vecinos e morador en guerre y de los
otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco firmaron los que supieron y por los que no un testigo
a su ruego = don Juan antonio = miguel garcia de
olarte = el lizenziado gamarra = pedro saenz de
[illegible] sebastian de ugarte gregorio gonzales
Passo ante mi diego diaz enrriquez
yo diego diaz enrriquez escrivano Real en todos los Reynos
y señorios de su magestad y de las hermandades de alaba
de su excelencia el duque del ynfantado vecino de mendibil
que fuy presente lo signe para el señor antonio de ugarte
en testimonio de verdad = diego diaz enrriquez
baenmdo quisieremos = en tres beces = treynta = [illegible]
os = tto no balga =

Va en 19 foxas

Yo el dho Juº Saenz [illegible] fui de [illegible]
mes [illegible] de [illegible] en [illegible] del
auto [illegible] del dho governador saque este [illegible]
[illegible] con el qual concuerda [illegible] fee
[illegible] en [illegible] fojas y lo signe [illegible]
[illegible] 12 [illegible] Juº Saenz [illegible]

Juº Saenz de Arte